



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-223/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: DAVID EMMANUEL
ROJAS JARAMILLO Y/O DAVID ROJAS
JARAMILLO, Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL DE SAN
FRANCISCO DEL RINCÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a uno de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de constancias a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el catorce de mayo, por el representante suplente del *PAN* ante ese consejo, en contra de David Emmanuel Rojas Jaramillo y/o David Rojas Jaramillo⁵, en su calidad de otrora candidato por el *PRI* a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado y al citado partido por el presunto uso de propaganda política electoral con imágenes identificables de niñas, niños y adolescentes.

1.2. Trámite⁶. El veinticuatro de mayo, el *Consejo Municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **08/2021-PES-CMMD**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Remisión de expediente a la JER. A través del oficio *JER* CMDD/135/2021, recibido el veintiocho de junio, en cumplimiento a lo

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 0000006 a la 0000010 del expediente en que se actúa.

⁵ También podrá nombrarse como *denunciado*.

⁶ Consultable de la hoja 000013 a la 000022 del expediente.



ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁷, siendo recibido el *PES* mediante acuerdo del dieciséis de julio⁸.

1.4. Hechos. La conducta denunciada consiste en el presunto uso de propaganda político-electoral con imágenes identificables a niñas, niños y adolescentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El trece de agosto⁹, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al *denunciado* así como al *PRI*, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el dieciocho de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo en esa misma fecha a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹². El uno de septiembre la presidencia emitió el acuerdo correspondiente, ordenando remitir el expediente a la segunda ponencia.

2.2. Recepción en ponencia¹³. El catorce de septiembre se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹⁴. El diecinueve de septiembre se emitió el acuerdo,

⁷ Consultable en la hoja 0000035 al 0000042 del expediente.

⁸ Visible con el folio 0000043 a la 0000044 del sumario.

⁹ Consultable en de la hoja 0000066 a la 0000072 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000082 a 0000085 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000002 a la 000006 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000092 a la 000093 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 0000114 vuelta del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 0000117 a la 0000119 del expediente.

quedó registrado bajo el número TEEG-PES-223/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva, con esa base se dicta el presente acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *JER*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación el presunto uso de propaganda política electoral con imágenes identificables de niñas, niños y adolescentes.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁷.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales, todas del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁸ de la citada norma, generando así, certeza a las personas denunciantes y denunciadas, en razón a que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹⁷ Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

¹⁸ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

*SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*¹⁹.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las penas que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Concretamente, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, así como indebida fijación de la *litis* con una de las partes, violación que trasciende a la garantía de audiencia en el proceso, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su legal substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021²⁰, omisiones que se advierten de su incorrecta integración, vulnerando los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación.

3.4. Indebida fijación de la *litis*.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

²⁰ Acuerdos CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre, respectivamente. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>



El representante suplente del *PAN ante el Consejo General* promovió una denuncia en contra de David Emmanuel Rojas Jaramillo y al *PRI* por la presunta utilización de imágenes que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias, que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciada y notificará al denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa, se le correrá traslado de la queja con sus anexos y las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuáles son las infracciones que pueden ser imputadas a las personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral, para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento de los hechos narrados en la denuncia o queja con el precepto o preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

No obstante, en el auto de admisión del *PES* del trece de agosto, el *Consejo municipal* hizo del conocimiento a la parte denunciada- David Emmanuel Rojas Jaramillo y/o David Rojas Jaramillo y al *PRI*-, las infracciones que se le imputaban, de la forma siguiente:

“1. David Emmanuel Rojas Jaramillo: Al presuntamente haber realizado propaganda político-electoral con utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas niños y adolescentes en esa materia, ello a través de las publicaciones realizadas los días 18 dieciocho y 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno en la red social Facebook, visibles en los siguientes links:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3923140697763258&set=pcb.3923140971096564>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3958330687577592&set=pb.100002020989906.-2207520000>

En ese sentido, dichas conductas podrían infringir lo establecido en los artículos 41,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos

442, párrafo 1, incisos c), 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), 459 párrafo 1, inciso c), 465, 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, párrafo 1, fracción II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato: Al haber realizados propaganda político electoral en favor del ciudadano David Emmanuel Rojas Jaramillo, candidato a la Presidencia Municipal de Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional; utilizando imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, sin tomar en cuenta las normas específicas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en esa materia, en publicaciones los días 18 dieciocho y 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la red social Facebook, visibles en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=3923140697763258&set=pcb.3923140971096564>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=3958330687577592&set=pb.100002020989906.-2207520000>

En ese sentido, a dicho del denunciante, dichas conductas podrían infringir lo establecido de los artículos 41,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 442, párrafo 1, incisos c), 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), 459 párrafo 1, inciso c), 465, 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, párrafo 1, fracción II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

(Lo resaltado es de interés)

En los términos apuntados y como lo ha señalado la *Sala Monterrey*, **la queja no fija la *litis* o materia del procedimiento, ello lo hace la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo**, de enfocar los hechos señalados a la hipótesis legal que corresponda, pues la demanda y la investigación permiten a la parte denunciada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.²¹

Así, de no estar encuadrados correctamente los hechos a las hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada ante la disyuntiva de enderezar su defensa por la imputación plasmada en la demanda o por aquella que refiera la autoridad administrativa.

²¹ Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/75/SM_2018_JE_75-835268.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/78/SM_2018_JE_78-835276.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/79/SM_2018_JE_79-835259.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/1/SM_2019_JE_1-835266.pdf, respectivamente.



En el caso particular, se advierte que el *Consejo municipal* llama expresamente al *PRI* al *PES* por la realización de la misma conducta que se le imputa a David Emmanuel Rojas Jaramillo, pues fija la *litis* en los términos planteados en la denuncia.

No obstante, conforme al diseño legal actual del *PES* a la parte denunciante no le está dada la carga procesal de fijar la infracción o *litis* en el procedimiento, pues solamente le corresponde establecer mediante su narrativa circunstanciada de los hechos **y en todo caso, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde substanciar el *PES* y perfilar los hechos materia de la denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta o conductas que estén previstas en la normativa electoral.**

Posteriormente, el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica y enfocarse al momento de la decisión del *PES*, en la definición de la existencia o no de la falta que se pretenda probar, por ello el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando la configuración de la descripción que se considere colmada, con la salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas, como en el caso acontece.

Por lo anterior, la *JER* debió advertir a las partes denunciadas la o las conductas **específicas** que posiblemente se actualizaban de frente a los hechos narrados en la queja, lo que no aconteció, afectando su derecho de adecuada defensa.

En otras palabras, la conducta imputada al *PRI*, debió ceñirse a lo que marca la *Ley electoral local*, en relación con el supuesto normativo con el que encuadre, se hace énfasis en el propio numeral 33, que señala:

*“Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]"

Aunado a lo anterior, se advierte que el fundamento legal con el que formuló la imputación tanto al *PRI* como a David Emmanuel Rojas Jaramillo no corresponde a la conducta que se denunció, es decir, ninguno de los dispositivos hace referencia a la protección del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Así las cosas, en el caso concreto, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, viola en perjuicio de las partes denunciadas, las garantías de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; lo que trastoca su derecho fundamental al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada.

Resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubros ya citados.

3.5. Indebido emplazamiento y citación del *PRI* a Audiencia de pruebas y alegatos.

Por otro lado, se advierte el indebido emplazamiento al Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues de las constancias se observa²² en la cédula de notificación del catorce de agosto que el subcoordinador de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana en funciones de actuario/notificador entendió la diligencia con David Emmanuel Rojas Jaramillo, sin embargo no obra en autos que esta persona cuente con la personalidad que acredite que representa al partido político mencionado.

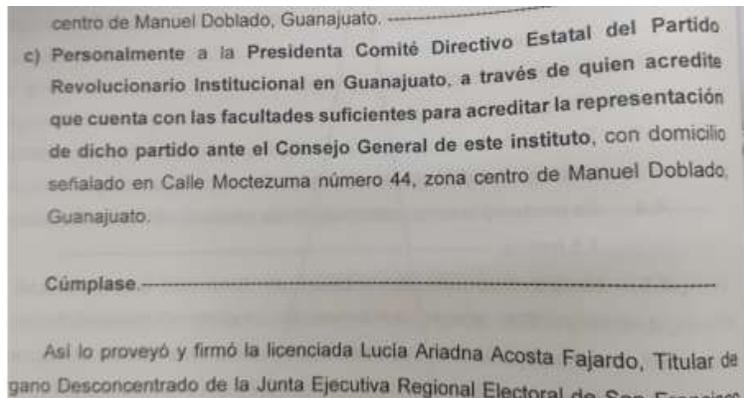
Ello, pues el auto de admisión y de emplazamiento a las partes del trece de agosto²³, señala que se notifique de manera personal a la presidenta del Comité Directivo Estatal del *PRI*, a través de quien demuestre que

²² Consultable en la hoja 0000081 del expediente.

²³ Visible de las hojas 0000066 al 0000072 del expediente.



cuenta con las facultades suficientes para acreditar la representación ante el *Consejo General*, como a continuación se visualiza.



Ahora bien, de la revisión en el expediente, no se encuentra en las constancias que integran el *PES* que David Emmanuel Rojas Jaramillo, persona con la que se entendió la diligencia, cuenta con ningún carácter que le autorizara a recibir la notificación, por lo que la realización de esa actuación se encuentra viciada sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Por tanto, la notificación de emplazamiento realizada al *PRI* fue indebidamente practicada, cuestión que trascendió pues no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos a que hacen referencia los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias* y que se celebró el dieciocho de agosto²⁴.

El emplazamiento es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y de esta manera asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que

²⁴ Consultable de las hojas 0000082 a la 0000085 del expediente.

las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado** o **por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

[...].”

(Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte **denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por la JER al PRI se debió realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al PES.

De esta manera, el indebido llamamiento al PES a una de las partes, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieron conocimiento del contenido del auto emitido el trece de agosto y por tanto, imposibilitados para **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: resumir los hechos de la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran; escuchar la denuncia y alegatos



por parte de la persona denunciante, así como el ofrecimiento de pruebas de descargo; a presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte de la *JER* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses convenga, entre otros.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva²⁵, verificada a las trece horas del día dieciocho de agosto, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que las partes **no** comparecieron a dicha diligencia.

Así del expediente se desprende que el *PRI* no se hizo presente en la audiencia, provocando que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo necesario; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con su presencia, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirles ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio del *PRI*, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE*

²⁵ Evidente a hojas 0000180 a 0000183 del sumario.

CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”²⁶.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018²⁷, TEEG-PES-16/2018²⁸, TEEG-PES-18/2018²⁹, TEEG-PES-41/2018³⁰, TEEG-PES-02/2019³¹, TEEG-PES-01/2020³², TEEG-10/2020³³, TEEG-PES-19/2021³⁴, TEEG-PES-34/2021³⁵ y TEEG-PES-103/2021³⁶** en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

²⁶ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de

internet:<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

³⁰ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

³¹ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

³² Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

³³ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet:

<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

³⁵ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

³⁶ Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-103-2021.pdf>



Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del trece de agosto, observando a cabalidad el artículo 357 de la *Ley electoral local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 357. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicaré la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III. Extracto de la resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.6. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la correcta substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de trece de agosto, para que emita nuevo auto de admisión o desechamiento, y en su caso, reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo que al efecto se emita**, que se ordena llamar a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES*, la fijación correcta de la *litis* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral* local, asentar en las constancias relativas el nombre de quien va dirigida la



notificación, la calidad de las partes que son emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar certeza en el llamamiento garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia. Asimismo, la verificación en las constancias del expediente para revisar si la diligencia se está practicando con persona autorizada para ello, y en caso contrario realizarla mediante **estrados**.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.6.** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a David Emmanuel Rojas Jaramillo y/o David Rojas Jaramillo y al Partido Acción Nacional; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁷, al que deberán adjuntarse

³⁷ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

las constancias originales que integran este procedimiento y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciante y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese este acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y Alejandro Javier Martínez Mejía, magistrado por ministerio de ley, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.